ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN
JORGE LUIS FONSECA FONSECA
DIPUTADA Y DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.584

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

Expediente N.° 21.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando se habla de desarrollo social va explícita la necesidad de garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas desde un punto de vista integral en donde se contemplen las necesidades básicas, la sostenibilidad, la igualdad y la libertad, entre otros aspectos. Sin embargo, tal y como se desprende del informe de Brundtland de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, dicha satisfacción de las necesidades del ser humano deben estar ligadas y sometidas a restricciones de índole ecológicas y morales.[1]

Asimismo, tal y como lo expone Mideplán, en el Informe sobre el Índice de Desarrollo Social 2017, la riqueza de una nación depende del crecimiento económico, sin embargo, y no menos importante, también depende del desarrollo del capital humano, como lo son la salud, la nutrición, y la educación; del capital físico que constituye la infraestructura; del capital natural que corresponde a los recursos naturales que le son propios; y del capital social que tiene que ver con las interacciones sociales incluidas las familiares y las comunales[2].

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, conocido como Agenda 21, se proclaman principios de suma importancia para el desarrollo sostenible en los que cabe destacar el principio 2 y el principio 3, el cual establece lo siguiente[3]:

> *Principio 2: "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al*

[1] Organismo de Naciones Unidas, *Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, del año 1987, Brundland.

[2] Mideplán, *Índice de Desarrollo Social*, año 2017, Pág. 10.

[3] Organismo de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* del año 1992. Sitio Web: http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
Fecha de la consulta 27 de febrero de 2019.

medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

Principio 3: "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

Siguiendo con la misma línea, se debe hacer mención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Costa Rica, en donde se establece el derecho que tienen las naciones de alcanzar el desarrollo, tanto así que en su mismo artículo 1, inciso 2, establece lo siguiente:

"… Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia" .[4]

Por ende, el desarrollo sostenible está vinculado con la existencia de un equilibrio que proporcione beneficio económico en armonía con el ambiente y sus habitantes, sin embargo, en Costa Rica la actividad minera, no se planifica ni se aprovecha, sino que más bien se prohíbe.

Asimismo, el artículo 1 del Código de Minería establece lo siguiente:

Artículo 1º.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él…[5]

Considerando lo anterior, Costa Rica tiene la potestad legal de extraer y utilizar los recursos minerales existentes en pro del desarrollo y la reactivación económica de sus comunidades, derecho que le concede tanto el marco jurídico interno como el marco jurídico internacional existente producto de los convenios así ratificados. Sin embargo, en Costa Rica la actividad minera metálica está supeditada actualmente a una actividad de subsistencia, dejando de ser considerada una actividad económica para ser percibida únicamente como una actividad de gran impacto ambiental, siendo así reconocido por el mismo Presidente de la República, don Carlos Alvarado, quien manifestó en su discurso de 02 de mayo de 2019 que Costa

[4] Organismo de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del año 1966 Sitio web: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx Fecha de la consulta: 27 de febrero de 2019

[5] Ley N.° 6797, *Código de Minería*, publicada en la Gaceta el 10 de abril de 1982.

Rica es un país pequeño que no apuesta a la extracción de recursos naturales para su crecimiento.

No obstante, Costa Rica, es un país rico en sustancias minerales que deben ser aprovechadas para promover el desarrollo socioeconómico de su población, así se constata en diferentes sectores del país, tales como: Cutris de San Carlos, Abangares, Miramar, Puerto Jiménez, Monte del Aguacate, entre otros. Tanto así que solo en la zona de Abangares existen al menos dos mil personas que dependen directamente de la actividad minera metálica, y 9 mil personas que se ven beneficiadas de manera indirecta.

En lo que respecta a la comunidad de Crucitas del distrito de Cutris de San Carlos, ha sido considerada un depósito epitermal de oro diseminado y de baja sulfidación, en donde es de fácil percepción el cuarzo y yacimientos de oro y plata. Tanto así que según los estudios realizados, existen depósitos coluvio aluviales de "oro de placer" detectados en los alrededores del yacimiento primario bajo los cerros de Botija y de Fortuna[6]. Cabe destacar, que, en reunión efectuada, el pasado 20 de junio de 2018, con la Viceministra de Ambiente, Celeste López, como en reunión efectuada, el pasado 13 de junio de 2018, con la Directora de Geología y Minas, Ileana Boschini, ambas reconocen la existencia de al menos dos billones de dólares en oro en dichos cerros existentes en la zona.

Actualmente, la actividad minera ilegal se ha venido expandiendo en todo el territorio nacional, a tal punto que solo en la finca Vivoyet, situada en Crucitas, está siendo explotada por mineros artesanales desde el 2017, inclusive el 2019, llegando a estimarse, a diciembre 2018, que el total de oro producido y exportado al exterior, más el total del oro perdido por procesamiento ineficiente alcanza un monto de US $ 394 852 475,70[7]. Esa suma representa el monto que ha dejado de percibir el país por el problema del mal manejo de la minería en la zona.

Dicha actividad, completamente ilegal, la están realizando sin un plan de mitigación debidamente presentado, sin un estudio de impacto ambiental requerido, sin una planta de procesamiento para el debido aprovechamiento del material extraído, sin el reglamento de seguridad que los respalde, y, por ende, sin la patente municipal correspondiente. Tal como se evidenció el pasado 28 de agosto de 2019, en donde se descubrieron al menos veinte túneles ilegales de extracción de oro, de hasta 45 metros de profundidad, en la finca Vivoyet[8].

[6] Dirección de Geología y Minas, Informe *"Evaluación Técnico Geológico y Evaluación Técnico Económico del oro extraído ilegalmente del Proyecto Minero Crucitas, San Carlos, Alajuela"*. Año 2019. San José, Costa Rica.

[7] Dirección de Geología y Minas, Informe *"Evaluación Técnico Geológico y Evaluación Técnico Económico del oro extraído ilegalmente del Proyecto Minero Crucitas, San Carlos, Alajuela"*. Pág. 24, Año 2019. San José, Costa Rica.

[8] Mojica Yamlek, Nota de prensa: *Descubren al menos 20 túneles ilícitos de extracción de oro en Crucitas.* Fecha de publicación 28 de agosto de 2018.

A dicho panorama, es importante dejar en evidencia que, según estudios realizados por la Dirección de Geología y Minas, en Crucitas el área de contaminación actualmente existente se haya en más de 27.85 a 55.70 toneladas de mercurio (Hg), vertidas en las quebradas locales a lo largo y ancho de cerca de las 30 hectáreas más cercanas alrededor del yacimiento aurífero. Dicha situación puede ser aún más agravante debido al clima tropical lluvioso de la región, por lo que el mercurio podría extenderse a ríos y quebradas aledañas a la zona. Todo producto de la utilización de este elemento por parte de los mineros ilegales ubicados en la zona[9]. Tal es así, que según el estudio realizado por la Universidad Nacional, la acumulación de mercurio en los peces y las plantas en la zona estudiada sugiere la utilización de mercurio en los sitios para la extracción de oro.[10] Cabe recordar, que el mercurio es un metal altamente tóxico, tanto por su fácil migración entre los distintos comportamientos ambientales, como por su persistencia y capacidad de bioacumulación, biomagnificación y para formar compuestos orgánicos.

Todo esto a pesar de que, el pasado 19 de enero de 2017, Costa Rica ratificó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, el cual pretende proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, más específicamente se prohíbe el uso del mercurio en todas sus formas[11].

En lo que respecta a la salud, durante el año 2018, fueron diagnosticados en la Región Huetar Norte, un total de 91 casos de malaria[12], y para el mes de marzo del 2019 se registran la existencia de 27 casos de esta enfermedad, de los cuales la mayoría corresponden al distrito de Cutris, especialmente a la localidad de Crucitas[13], todo producto de los flujos migratorios actualmente existentes en dicho

Sitio web: https://www.ameliarueda.com/nota/descubren-tuneles-ilicitos-de-extraccion-de-oro-en-crucitas

[9] Dirección de Geología y Minas*, Informe técnico geológico-financiero de la DGM acerca de la cuantificación de los recursos minerales auríferos extraídos ilegalmente por los mineros artesanales en Crucitas durante los años 2017-2018.* Año 2019.

[10] Universidad Nacional, *Contaminación por mercurio en la zona de Crucitas, San Carlos.* Año 2018, IRET.

[11] Organización de Naciones Unidas, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. *Convenio de Minamata sobre el Mercurio.* Año 2013.
Sitio web: https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-minamata-mercurio
Fecha de consulta: 09 de abril de 2019.

[12] Dirección Regional de Salud Huetar Norte, *Informe "Descripción de casos de malaria, Región Huetar Norte".* Año 2019.

[13] Díaz Porras Karina, *Nota de Prensa "¡Salud mantiene alerta en San Carlos! 6 de cada 10 casos de malaria son importados.* Fecha de Publicación 08 de abril de 2019.
Sitio web: http://www.monumental.co.cr/2019/04/08/salud-mantiene-alerta-en-san-carlos-6-de-cada-10-casos-de-malaria-son-importados/

sector, atraídos por la actividad minera que se realiza de manera ilegal. Solo en el distrito de Cutris se detectaron 239 puntos calientes, los cuales refieren al paso donde han transitado indocumentados para ingresar al territorio nacional.

A dichas problemáticas ambientales y de salud, se suman otros factores sociales asociados a la ilegalidad de una actividad que debería estar controlada por el impulso del desarrollo minero mediante una planificación sostenible con el medio ambiente. Entre dichas problemáticas sociales asociadas se destacan la gran inseguridad ciudadana, la trata de personas, la prostitución, el lavado de dinero, y el ingreso migratorio irregular de manera masiva.

Por todo lo anterior queda en evidencia una clara indefensión para los poblados de Coopevega, Moravia, Chamorro, El Roble, Las Crucitas, del distrito de Cutris, así como otros distritos aledaños, tales como Pocosol y Pital de San Carlos, los cuales requieren de manera urgente propuestas que promuevan el desarrollo social y la reactivación económica de la zona mediante el fortalecimiento de la infraestructura vial y la creación de empleos directos que al mismo tiempo traigan consigo la creación de encadenamientos productivos.

Cabe destacar, que según la distribución que se realiza en el Índice de Desarrollo Social del 2017, elaborado por Mideplán, tanto el distrito de Cutris, como Pocosol y Pital, pertenecen al nivel bajo desarrollo relativo, esto quiere decir que presentan un valor inferior a 50, producto de la baja escolaridad, la carencia de fuentes de empleo, y la infraestructura vial inexistente.[14] A esto se le suma el agravante de una actividad minera ilegal que trajo consigo una serie de problemáticas sociales y ambientales antes mencionadas, así como una tasa de desempleo del 12% en la Región Huetar Norte.

Si se considera el aporte económico, de haberse implementado el proyecto minero en la comunidad de Crucitas, para Costa Rica los ingresos hubiesen sido mucho más que ese 2% establecido sobre las ventas brutas, tal como lo establece actualmente el Código de Minería, pues habría que sumarle el pago por concepto de impuestos, por ejemplo solo el impuesto sobre la renta hubiese generado más de $84 millones. Además, por cada tonelada de mineral minado, se hubiese pagado $0.20 a un fideicomiso, el cuál sería monitoreado para proyectos sociales de las 7 comunidades alrededor de la mina, representado así $4.6 millones. Así como otros beneficios asociados en pro de las comunidades, tales como salarios, y costos de producción. En conclusión, el beneficio económico hubiese sido mayor a los $300 millones, es decir un 60% de la totalidad del proyecto.[15]

Al contemplar el informe *Paying Taxes* 2018 del Banco Mundial, en Costa Rica, como porcentaje de las ganancias, las empresas destinan un 58,3% para el pago

[14] Mideplán, *Índice de Desarrollo Social*, año 2017, Pág. 65.

[15] Colegio de Geólogos, cuadro comparativo yacimiento Crucitas con y sin desarrollo del proyecto. Año 2018.

de tributos y contribuciones. Según la información remitida mediante oficio DGH-132-2019, con fecha 20 de marzo de 2019, remitida por el viceministro de Ingresos, el señor Nogui Acosta Jaen, a solicitud de la diputada María José Corrales Chacón, se detalla que la carga tributaria ronda el 55%, a esto hay que sumarle otros tributos que las empresas deben cancelar al Gobierno Central, tales como: Impuesto sobre Personas Jurídicas Ley N.° 9428, Timbre de Educación y Cultura Ley N.° 6879, Impuestos sobre Dividendos y Títulos Valores Ley N.° 7092.

Tomando como insumo el informe Paying Taxes 2018, y en comparación con países que son ejemplo en el desarrollo de la actividad minera metálica, tales como Chile, Noruega, Bolivia, Brasil y Canadá, se puede determinar que Costa Rica tiene una carga tributaria que sobrepasa el promedio en lo que respecta a la tasa de impuestos y contribuciones totales de una empresa en los países utilizados para la muestra, tal y como se expresa en la siguiente tabla:

Tabla 1: Carga tributaria y de Contribución total en países en donde se desarrolla la actividad minera metálica.

País	Carga tributaria y de Contribución Total
Canadá	20.5%
Chile	34%
Noruega	37%
Costa Rica	58.3%
Brasil	64.7%
Bolivia	83.7%

Fuente: Elaboración propia con base al informe *Paying Taxes* 2018 del Banco Mundial, 2019.

Según lo manifiesta el Centro de Investigación Legislativa algunos países han recurrido al otorgamiento de incentivos impositivos para promover la inversión en recursos minerales. *Tales incentivos han incluido la liberación de impuestos a los ingresos (por varios años), exenciones a los bienes de capital de los impuestos a las ventas domésticas, a los derechos arancelarios por importaciones y autorizaciones para depreciaciones aceleradas.* Dichas liberaciones, han sido

determinantes para aumentar la extracción de minerales y mayores externalidades medioambientales.[16]

Siguiendo con los países tomados de referencia, en el caso de Canadá existe un crédito fiscal para la exploración de minerales con el fin de ayudar a las compañías de exploración a recaudar los fondos de capital, así también se aplica la deducción de impuestos regulares asociados con las inversiones, pasando de una tasa de impuesto sobre la renta federal de 38% a un impuesto federal sobre la renta aplicable a la minería de un 15%.[17]

En Noruega se establece una tarifa anual al Estado a partir de cada 10.000 m^2 explorado y explotado de 50 Coronas Noruegas (NOK), lo cual es equivalente a 3186 colones al tipo de cambio al 05 de agosto de 2019.[18]

En Bolivia el sector minero (Estatal y privado) tradicionalmente ha sido beneficiario de diferimientos impositivos, exenciones arancelarias, así como de subvenciones directas e indirectas. Las mencionadas políticas han permitido compensar en parte los elevados costos de producción, afectados sustancialmente por la continua disminución de la calidad de los concentrados. Por otra parte, para compensar los bajos niveles de ingreso, debido a las bajas cotizaciones y disminución de los volúmenes de producción, los productores mineros procedieron a incrementar la explotación, generando mayores montos acumulados de extracción de la producción, fenómeno que a su vez ha incrementado las externalidades medio ambientales.

En lo que respecta a Brasil, a pesar de utilizar como materia prima recursos naturales y agotables pertenecientes al Estado, la actividad minera dispone de ciertos incentivos o beneficios fiscales, los cuales se explican a continuación[19]:

1- Cantidad o en el peso del mineral vendido: la compensación recibida tiene su valor calculado sobre el peso del mineral vendido. Por no reflejar los cambios en el precio de los minerales, esta base se utiliza generalmente para los minerales de bajo valor y alto volumen de producción;

2- Con base al valor o el porcentaje de los ingresos: en este caso, la tasa de compensación se aplica al valor bruto de la venta del producto mineral. Este es el sistema de cálculo de la compensación financiera más utilizado.

[16] Centro de Investigación Legislativa de la Asamblea Legislativa, *Informe "Legislación Extranjera sobre legislación minera en Canadá, Noruega, Panamá, Chile, Bolivia, Brasil y México", Año 2019. Pág. 4.*

[17] Op cit. Pág. 12.

[18] Ídem.

[19] Ídem.

3- Con base en los lucros: es proporcional a la rentabilidad de la actividad y tiene como gran ventaja el fomento de la inversión.

Tal como lo refleja el Centro de Investigación Legislativa, en el informe realizado, en Chile, *el sistema del impuesto a la renta es un sistema cedulario con una integración de los dos niveles de impuesto. Así, existe un impuesto aplicado al nivel empresarial el cual se integra con el impuesto que deben pagar las personas naturales o residentes extranjeros que reciban las ganancias obtenidas a nivel de la empresa. El impuesto a la renta empresarial es llamado Impuesto de Primera Categoría y tiene transitoriamente por el año 2011 una tasa del 20%, en el año 2012 fue de 18,5%, volviendo el 2013 a su tasa usual de 17%. El impuesto a las rentas de las personas naturales, llamado Impuesto Global Complementario, es de tasa progresiva hasta un máximo 40%. El impuesto aplicado a los residentes extranjeros por los dividendos que reciben de empresas chilenas es un impuesto proporcional llamado Impuesto Adicional y cuya tasa es 35%. El Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa constituye un crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que afecte a los accionistas.*[20]

Tomando en consideración a República Dominicana y sus semejanzas con Costa Rica en cuanto a su clima, tamaño territorial y otras características geográficas, se debe hacer mención que este país hoy día representa la novena economía más grande de América Latina, y ocupa la sexta posición en ingreso per cápita de Latinoamérica. Este país apostó por la actividad minera, y hoy día dicha actividad económica, representa el 1.73% del Producto Interno Bruto. Recientemente, República Dominicana presentó el informe de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI), en la cual se detalla que el país recaudó RD$15,624 millones por los distintos regímenes fiscales que se aplican a las empresas mineras (metálicas y no metálicas).

Sobre el Régimen Tributario de República Dominicana, en este país las empresas mineras sufragan: una patente minera en una escala que oscila entre RD$0.10 y RD$2.00, la regalía del 5% sobre la exportación de sustancias minerales en su estado natural, y el Impuesto sobre la Renta. Además, en donde se haya el yacimiento y, por ende, la explotación minera, el municipio de la localidad recibe el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.[21]

En el caso de Costa Rica, tal y como queda demostrado, este país tiene una carga tributaria bastante significativa producto de los impuestos que, por ley, debe pagar cualquier empresa, sin embargo, según los estudios realizados por la Dirección de

[20] Op cit. Pág. 14.

[21] Montas Yapur Germania, Hoy Digital. La regulación de la Industria Minera y su aporte fiscal en República Dominicana. Fecha de publicación 21 de marzo 2018.
Sitio web: https://hoy.com.do/la-regulacion-de-la-industria-minera-y-su-aporte-fiscal-en-republica-dominicana/

Geología y Minas, se comprueba que el país dispone de mayor conocimiento sobre las áreas con gran potencial para el desarrollo de la actividad minera metálica. Por ende, considerando el contexto internacional, y tomando en cuenta que el 2%, asignado para el cobro de las ventas brutas obtenidas a partir del desarrollo de la actividad minera metálica y los placeres, fue establecido desde 1982, en este proyecto de ley se establece la necesidad de aumentar dicho 2% a un 20%, con el fin de que se realice una distribución más solidaria de las ganancias obtenidas por dicho impuesto, de tal manera que los cantones regionales aledaños al yacimiento existente, y que presentan problemáticas en su desarrollo social, se vean beneficiados según la posición que ocupan en el Índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Así también se vean beneficiados diversos sectores de la población que se hayan en riesgo y vulnerabilidad social.

Tal es el caso de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), que, a pesar de los avances, la cobertura actual de la Redcudi alcanza menos del 6% de la población objeto, y una de las razones se debe a que la fuente principal de recursos, que es Fodesaf, solo puede atender a familias en pobreza extrema y pobreza lo que ha limitado su trazabilidad. Ante ello, se hace necesario encontrar fuentes de financiamiento que promuevan la movilidad ascendente de las familias, y la permanencia de la mujer en el mercado laboral.[22]

Otro sector de la población que debe percibir beneficios económicos según las necesidades requeridas al día de hoy, que serán de gran consideración en el futuro cercano, es la población adulta mayor costarricense. Según datos de la Contraloría General de la República, Costa Rica se enfrenta a los desafíos del envejecimiento poblacional y del cambio en la estructura etaria de su población debido a la disminución en su tasa de natalidad, y el aumento en la esperanza de vida, lo que trae consigo un aumento significativo de la población en edad de jubilación. Más específicamente, según datos reflejados, en el 2001, la población adulta mayor en Costa Rica llegó a representar el 5.4% de la población total, sin embargo, según las estimaciones realizadas esta población crecerá más de 7 puntos porcentuales para el 2030. Este crecimiento de este grupo etario significa un 147% de aumento estimado en la cantidad de pensionados por vejez al 2030[23], lo que resulta de gran necesidad el fortalecimiento a este régimen.

La presente iniciativa de ley, también considera de gran relevancia hacer una distinción de las diferentes modalidades existentes en cuanto a la actividad minera metálica, que actualmente se realiza en canteras, cauces, metálica subterránea y de placer, con el fin de que el tratamiento recibido, y los procesos que se lleven a cabo para su respectiva operatividad sean sensibles al tamaño de la empresa a

[22] Documento de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. *"Mesa de Gobernanza: Análisis de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil",* Julio 2019.

[23] Contraloría General de la República. "*Impacto fiscal del cambio demográfico: Retos para una Costa Rica que envejece"*. DFOE-SAF-OS-00001-2019.

concesionar y a las capacidades inherentes en esta materia, en las que eventualmente requerirían de un mayor apoyo estatal para el logro de sus objetivos.

Por ende, la clasificación realizada responde al análisis y el conocimiento del Colegio de Geólogos, la cual se expresa a continuación:

- Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo y manual, extraiga una cantidad de material igual o menor a 75 toneladas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar. Comúnmente dicha actividad es realizada por los llamados Coligalleros u Oreros.

- Pequeña minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a 3 mil toneladas métricas al mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas.

- Mediana minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a 150 mil toneladas métricas por mes.

En resumen, con la extracción ilegal de oro acontecida en el país, da origen a una serie de riesgos sociales que están afectando de manera directa a los pobladores de Crucitas, y comunidades aledañas, y de manera indirecta a todo el país, por lo que se requiere de la intervención inmediata de las instituciones involucradas así como la ratificación de una ley que proporcione el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente, en donde se cumpla además, con lo establecido por el Convenio de Minamata antes mencionado, el cuál fue ratificado por el país. Una ley que también sea solidaria con sus comunidades aledañas, y que proporcione la seguridad jurídica requerida a los mineros artesanales y pequeños mineros.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

ARTÍCULO 1- Potestad

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, podrá otorgar permisos para la exploración y concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad subterránea, y en caso de no ser posible, técnicamente demostrado, se podrá otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 2- Definiciones y Abreviaturas

Para la aplicación de la presente ley se define:

Actividad minera metálica: Es la actividad relacionada con la explotación de sustancias naturales, de las cuales se puede extraer un elemento metálico.

Beneficio de minerales: Conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos, que se realizan para concentrar las partes valiosas de un mineral, para purificar, fundir o refinar metales.

Cierre técnico: Descripción técnica o ambiental sobre el estado en el que se encuentra una concesión minera cuando esta se extingue o finalice por cualquier causa legal.

Concesión: Acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo por determinado período, según el caso, le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales metálicos de determinada zona, transformarlos,

procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales. La actividad de explotación conlleva la exploración de los minerales autorizados.

Concesión de explotación: Es el derecho que se otorga a la extracción de minerales de un yacimiento de acuerdo a las técnicas mineras de superficie o subterránea.

Concesión de beneficio de materiales: Es el derecho que se otorga al proceso industrial para mejorar física o químicamente el producto de la extracción minera adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima): Entidad adscrita a la Setena para el control y seguimiento ambiental de la actividad de explotación y exploración de la mediana minería.

CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator): Se refiere a las coordenadas para ubicar sitios de interés definidas por Instituto Geográfico Nacional y el Catastro Nacional.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria.

Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía (Minae).

Estudio de diagnóstico ambiental: Instrumento de evaluación ambiental que solicita la Setena a efecto de llevar a cabo una evaluación de áreas con impacto ambiental posterior a la construcción o entrada en funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, y como tal persigue la valoración del sitio ya construido en operación e impactado en busca de medidas correctivas.

Mediana minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a 150 mil toneladas métricas por mes.

Pequeña minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes.

Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, y manual, extraiga una cantidad de material igual o menor a 75 toneladas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Minae: Ministerio de Ambiente y Energía.

Permiso: Resolución emitida por el Poder Ejecutivo, que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por dos años.

Resolución de viabilidad ambiental: Acto administrativo emitido por la Setena mediante el que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental. Contiene las condiciones y obligaciones que el desarrollador debe cumplir desde el punto de vista ambiental para el desarrollo del proyecto.

Setena: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Sinac: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Yacimiento de placer: Son yacimientos aluviales de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, y aprovechados tanto artesanalmente como industrialmente.

ARTÍCULO 3- Prohibición

No se otorgarán concesiones para actividades de explotación en donde se extraiga una cantidad de material superior a las 150 mil toneladas métricas por mes.

Se prohíbe la exploración y explotación de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, refugios estatales de vida silvestre y reservas indígenas.

Se declaran zonas de reserva y aprovechamiento minero aquellas áreas del territorio nacional con potencial para la explotación de minería metálica, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados o avalados por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía.

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de permisos de exploración y concesión de explotación, así como todas las que en el futuro

adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

TÍTULO I
ÁREA DE LOS PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 4- Extensión del área de los permisos de exploración y concesiones de explotación

La unidad de medida para las concesiones será por hectáreas, de acuerdo con el proyecto a desarrollar. La unidad máxima permitida será de cien hectáreas, siempre que el interesado demuestre técnicamente que en dicha extensión exista un yacimiento. Esa misma medida se aplica a los permisos de exploración.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

ARTÍCULO 5- Del derecho de propietario superficial

Para el caso de la minería artesanal, el interesado deberá demostrar a la Dirección de Geología y Minas, que ha llegado a un acuerdo con el propietario registral del inmueble que se utilice para boca de túnel o túneles, así como los patios de acopio y plantas de beneficio. En caso de que el propietario registral manifieste su negativa el interesado deberá presentar la solicitud de constitución de servidumbre minera al Ministerio de Ambiente y Energía.

TÍTULO II
DEL PLAZO

ARTÍCULO 6- Permisos de exploración

El permiso de exploración se podrá otorgar por un plazo de cinco años. Sin embargo, siempre que el interesado demuestre que ese plazo fue insuficiente para realizar la exploración, el Poder Ejecutivo, podrá otorgar prórroga del plazo hasta por dos años más. Al concluir el plazo original y su prórroga, según sea el caso, el interesado cuenta con un plazo de treinta días hábiles para formalizar la solicitud de concesión de explotación. En caso que no lo haga, y el Poder Ejecutivo tenga conocimiento que el yacimiento es técnica y comercialmente explotable, abrirá entonces el proceso correspondiente a la licitación pública, para lo cual la

información recabada durante el proceso de exploración pasa a ser propiedad del Estado.

Estos permisos de exploración también aplican de igual manera para fines científicos y de investigación.

ARTÍCULO 7- Concesión de explotación y concesión de beneficio

La concesión de explotación y de beneficio, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca la Dirección de Geología y Minas. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de esta Dirección, y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental.

En el caso de concesiones para la explotación de minería artesanal, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de quince años el cual podrá ser prorrogado hasta por cinco años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la minería artesanal cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

TÍTULO III
DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8- Viabilidad ambiental

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio, deberá iniciar el trámite ante la Dirección de Geología y Minas para reservar el área. Para efectos de iniciar labores deberá contar con la viabilidad ambiental debidamente emitida por la Setena.

La Setena elaborará las guías correspondientes para la elaboración de la evaluación del impacto ambiental, dependiendo de la categoría de la actividad a desarrollar, artesanal, pequeña o mediana minería, y tomado en cuenta, en cada caso, el proyecto a desarrollar y la zona donde este se ubicará.

En caso que el área solicitada ya haya sido impactada ambientalmente, la Setena emitirá los términos de referencia partiendo del estado actual del área y las medidas de mitigación pertinentes, tal como corresponde según el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA).

ARTÍCULO 9- Constancia de vecindario

El interesado en obtener un permiso de exploración o una concesión de explotación en minería artesanal, deberá demostrar ante la Dirección de Geología y Minas, que es vecino permanente del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de ser persona jurídica, quienes posean el ochenta por ciento (80%) del capital

social deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

ARTÍCULO 10- Requisitos

La solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, en la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

a) Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.

b) En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración jurada ante notario público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento (80%) del capital social pertenece a vecinos permanentes de dichos distritos. En caso que no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la policía de proximidad más cercana al lugar de residencia.

c) Ubicación del área a solicitar, aportando coordenadas CRTM05, si es minería subterránea aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se ubica la boca del túnel o túneles, o en caso que corresponda, la posesión pública, pacífica, notoria y continua del inmueble, así como el patio de acopio y planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.

d) Aportar copia de la viabilidad ambiental.

e) Plan de exploración o programa de explotación, según proceda, siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que emitirá la Dirección de Geología y Minas.

f) Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

g) Indicar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de no presentar los documentos aquí descritos, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada ad portas.

ARTÍCULO 11- Prevención

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el catastro minero. En caso que el área solicitada se ubique una solicitud, permiso o concesión previamente, se procederá al rechazo de la misma. En caso que la interferencia sea parcial, se notificará al solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En caso que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

ARTÍCULO 12- Publicación

Una vez ubicada el área en el catastro minero, el interesado deberá publicar un edicto en un diario de circulación nacional y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el edicto en un lugar que la municipalidad del cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas municipalidades. La municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando el debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 13- Recursos

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 14- Del otorgamiento

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, el otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, indicando las condiciones técnicas a cumplir, y nombrando el representante ante la Comima.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 15- Inscripción

La resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores correspondientes una vez constituida la Comima. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los libros de registro correspondientes.

TÍTULO IV
DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 16- Concesión de beneficio

Toda persona física o jurídica debidamente inscrita en Costa Rica, podrá obtener una concesión para el beneficio de minerales metálicos. El Poder Ejecutivo otorgará la concesión para el beneficio de minerales. Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía el trámite de la solicitud y la recomendación al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17- Prohibición

Se prohíbe el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de beneficiamiento.

ARTÍCULO 18- Requisitos

La solicitud se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, y deberá adjuntarse los siguientes documentos.

a) Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.

b) Ubicación del área a solicitar, aportando plano topográfico del terreno donde se pretende instalar la planta. Coordenadas CRTM05. Aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende instalar la planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.

c) Plano de diseño de la planta, indicación de instalaciones, vías de acceso, campamentos, oficinas, patios de desmontes y colas, redes eléctricas y de aguas.

d) Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.

e) Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementaria indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día. Diagrama de flujo de la planta. Procedimiento de beneficio, tratamiento de reactivos. Descripción de métodos de desechos, depósitos de relaves, y uso de agua.

f) Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

g) Señalar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de no presentar los documentos aquí descritos, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada ad portas.

ARTÍCULO 19- Verificación

Recibida la solicitud de concesión de beneficiamiento, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el catastro minero. Deberá verificarse que no exista en el área solicitada una concesión o permiso anterior, además el interesado deberá aportar certificación notarial donde se indique que es el propietario del inmueble o que cuenta con el permiso del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 20- Publicación

Una vez ubicada el área en el catastro minero, el interesado deberá publicar un edicto en un diario de circulación nacional y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el edicto en un lugar que la municipalidad del cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas municipalidades. La municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento de la concesión de beneficiamiento, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.
En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando del debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 21- Recursos

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 22- Del otorgamiento

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, el otorgamiento de la concesión, indicando las condiciones técnicas a cumplir y nombrando el representante ante la Comima.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 23- Inicio de labores

La resolución de otorgamiento de la concesión de beneficio se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores, una vez constituida la COMIMA. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los libros de Registro correspondientes.

TÍTULO V
DE LA COMISIÓN MIXTA DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 24- Conformación de la Comima

Toda actividad minera metálica, sea concesión de explotación o beneficio será monitoreada ambientalmente por una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima). No podrá iniciarse las labores autorizadas, sin haberse conformado dicha Comisión.

La Comima estará conformada por los siguientes personeros:

a) Un funcionario de Setena.

b) Un funcionario de la Dirección de Geología y Minas.

c) Un funcionario de la municipalidad de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, en caso de ser varias municipalidades un funcionario por cada una de ellas.

d) Un representante del desarrollador, en caso de ser persona física el desarrollador.

e) El regente ambiental del proyecto.

f) Un representante de las asociaciones comunales de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad.

g) Un representante de una organización no gubernamental en materia ambiental debidamente inscrita cuyo procedimiento de selección se definirá vía reglamento.

Los miembros de la Comima ocuparán dicho cargo durante dos años y no podrán volver a ser miembros, hasta transcurridos seis años exactos.

ARTÍCULO 25- Competencia y obligaciones

Los miembros de la Comima ejercerán su actividad en forma gratuita. Tendrá como principal objetivo el control y seguimiento ambiental a la actividad desarrollada. Se reunirá al menos una vez al mes en caso de concesiones de explotación y beneficio. En caso de detectar alguna anomalía en forma inmediata deben informarlo a las autoridades competentes. Llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos y observaciones de las reuniones celebradas. El incumplimiento al deber de informar las anomalías detectadas, será causal de despido para los funcionarios públicos que la conforman. En caso que sea el regente ambiental, este será sancionado con la exclusión del registro que lleva la Setena.

Todo permisionario y concesionario tiene la obligación de permitir el acceso de los representantes de la Comima al proyecto, así como facilitar el acceso a las instalaciones y documentos, salvo los de seguimiento económico del proyecto que deben ser evaluados únicamente por la Dirección de Geología y Minas y las respectivas autoridades del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26- El titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento estará obligado a:

a) Cumplir con las medidas de seguridad ocupacional que le indique el Ministerio de Trabajo y contar con la póliza de riesgos de trabajo.

b) Contrato de servicios de un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

c) Nombrar un regente ambiental debidamente anotado en el registro que al efecto lleva la Setena.

d) Establecer un plan adecuado para el manejo de residuos aprobado por Setena y monitoreado por la Comima.

e) Presentar, a la Dirección de Geología y Minas, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por el geólogo o por un ingeniero de minas regente, y por el regente ambiental. Estos informes deben ser

firmados por el regente geológico, el regente ambiental, y el concesionario, y tienen la condición de declaración jurada.

En lo que respecta a la actividad de beneficiamiento, los informes anuales de labores deben indicar el volumen, el material procesado, y la persona física o jurídica que recibe el servicio.

f) Mantener al día los siguientes documentos:

1- Un registro del personal empleado.

2- Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas y del Ministerio de Hacienda.

3- Un plano a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos. Este documento no aplica para la actividad de beneficiamiento.

g) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.

h) En caso de personas jurídicas, informar cada vez que se produzca cambio a la Dirección de Geología y Minas, los cambios en la propiedad de las acciones u cuotas.

i) Al menos las 2/3 partes de la planilla de todo concesionario, deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se haya el yacimiento.

j) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.

k) Mantener actualizada las bitácoras, tanto la geológica como la ambiental.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la cancelación inmediata de la concesión, la cual será tramitada por la Dirección de Geología y Minas siguiendo el debido proceso, y una vez culminado este, la Dirección de Geología y Minas elevará el expediente al Ministerio de Ambiente y Energía con la recomendación de cancelar por parte del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VII
DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 27- Los permisionarios y concesionarios tendrán, además de realizar las labores aprobadas en la resolución de otorgamiento, derecho a lo siguiente:

a) Obtener prórroga del plazo.

b) Obtener, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.

c) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección de Geología y Minas. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.

d) Solicitar ampliación de área para explotar áreas adyacentes a su concesión, siempre que no exceda los máximos permitidos por en esta ley.
e) Para la minería artesanal y la pequeña minería el Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y cualquier órgano que tenga competencia, brindará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías adecuadas de extracción, así como en las guías relacionadas con las diferentes metodologías en las etapas de extracción y procesamiento de minerales.

TÍTULO VIII
CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 28- Procedencia

Con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación. Las servidumbres de ocupación podrán referirse a patios de acopio, plantas de beneficiamiento, campamentos, entrada de túneles, construcción de tanques para agua. Las de paso, también comprenden el paso de acueductos, uso de caminos, disposición de aguas que provengan de los túneles, paso de líneas eléctricas.

ARTÍCULO 29- Competencia, medición y avalúo

Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología y Minas, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos.

Antes de la constitución de la servidumbre, la Dirección de Geología y Minas, convocará máximo tres reuniones entre las partes con el fin de lograr un acuerdo. De no haber acuerdo entre los interesados, se proseguirá con el trámite.

El monto de la indemnización será fijado por la Administración Tributaria que le corresponda en razón del territorio, tomando en cuenta el avalúo de la porción de la propiedad que se utilizará, así como el valor declarado por el propietario ante la municipalidad correspondiente.

La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso, a juicio y riesgo del concesionario, mientras se realiza el trámite judicial.

Las servidumbres que se establezcan, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero. La Dirección de Geología y Minas, comunicará al Registro Público de la Propiedad la constitución de la servidumbre con el fin de que se registre en el folio real correspondiente.

TÍTULO IX
SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 30- Competencia

Corresponde a la Dirección de Geología y Minas el control y seguimiento técnico de la actividad aprobada.

ARTÍCULO 31- Coordinación con otros entes u órganos

La Dirección de Geología y Minas está en la obligación de coordinar con todas las autoridades competentes lo que sea necesario para realizar un efectivo seguimiento de la actividad. Se autoriza a la DGM la contratación de las plazas necesarias para ejercer ese control, las cuales deberán ser técnicamente justificadas y aprobadas por la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 32- Desarrollo de convenios para programas de capacitación

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas, a firmar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad. Puede realizar alianzas con organismos nacionales e internacionales para desarrollar programas de capacitación para la minería artesanal y pequeña minería.

ARTÍCULO 33- Registro de labores

La Dirección de Geología y Minas llevará un registro de las actividades. Al menos un geólogo de la Dirección deberá inspeccionar las actividades una vez al mes, debiendo en un plazo de una semana emitir el informe correspondiente. En caso que encuentre alguna anomalía deberá informarlo inmediatamente a sus superiores con el fin que estos tomen las medidas correspondientes. El incumplimiento a esta obligación se considerará incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 34- Informes anuales de labores

Los permisionarios de exploración, los concesionarios de explotación y los concesionarios de beneficiamiento deberán presentar informes anuales de labores

siguiendo los requerimientos establecidos por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento de la presente ley.

La información financiera, visible en los informes anuales de labores de exploración, explotación y beneficiamiento, que deben presentar los titulares, no podrá ser divulgada por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración o concesión de explotación, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular, o por orden judicial.

Una vez terminado el plazo del permiso o la concesión, todos los documentos técnicos y mapas, que sean parte de los informes, serán propiedad del Estado.

ARTÍCULO 35- Medida cautelar

En caso que la Comima informe la existencia de una anomalía o que el inspector de la Dirección de Geología y Minas lo solicite, esta dirección, podrá establecer como medida cautelar la paralización parcial o total de las labores. La medida cautelar procede siempre que los hechos no ameriten la cancelación del permiso o concesión.

La medida cautelar no podrá durar más de tres meses, en este plazo el titular deberá corregir las anomalías que dieron origen a la medida. Caso contrario se procederá al inicio del procedimiento de cancelación del permiso o concesión.

TÍTULO X
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 36- Canon anual de superficie

Los titulares de los permisos de exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar el siguiente canon anual de superficie.

- Minería artesanal: un tercio de salario base por hectárea

- Pequeña minería: medio salario base por hectárea

- Mediana minería: tres salarios base por hectárea

- Plantas de beneficio: tres salarios base por hectárea

La denominación "salario base" utilizada en esta ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, “Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1) y 9) del Código Penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales”, de 15 de mayo de 1993.

Los derechos de superficie serán por periodos anuales que van de enero a diciembre de cada año.

En el momento de otorgarse el derecho de superficie, el pago anual del canon deberá realizarse de forma anticipada. Sin embargo, el monto a cancelar corresponderá a los meses restantes para completar el periodo.

Los siguientes pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la Dirección de Geología y Minas para financiar el desarrollo de sus funciones. Estos recursos deberán ser presupuestados y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 37- Impuestos

Además de los impuestos y tasas nacionales y municipales establecidas en la ley, los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, indistintamente de su naturaleza jurídica, cancelarán un impuesto específico sobre la minería que se calculará de un 20% sobre las ventas brutas que realicen los concesionarios. Este porcentaje será cancelado a la Tesorería Nacional, en el lugar y la forma que determine la Administración Tributaria.

Los concesionarios, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior.

La administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de la Tributación Directa del Ministerio de Hacienda. Esta dirección se encargará de realizar valoraciones, recaudar y tramitar el cobro judicial del tributo que genera la presente ley.

La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a 30 días naturales después de haber ingresado los recursos, distribuirá dichos ingresos, según los parámetros establecidos en esta ley.

Para lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo regulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N.° 4755. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables del derecho tributario. De igual forma este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:

1- Un 15% de los recursos recaudados será distribuido y destinado para el fortalecimiento y ampliación de la cobertura del Régimen de Pensiones no Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

El objeto de estos recursos será a favor de las personas que se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato o que no califiquen en los regímenes contributivos existentes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos que así lo establezcan.

Los recursos a los que se refiere esta ley no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

2- Un 10% de los recursos recaudados será destinado al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor con fin de desarrollar sus funciones de financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores, promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.

3- Un 15% será destinado para el fortalecimiento y ampliar la cobertura de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), según la Ley de Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, Ley N.° 9220.

4- Un 30% serán depositados a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión de explotación con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y en desarrollo social del cantón. La distribución será de forma proporcional según el monto de las ventas brutas realizadas por los concesionarios ubicados en cada una de las jurisdicciones de las municipalidades correspondientes.

5- Un 15% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá de manera proporcional entre las municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y, además, según la posición que ocupen en el índice de desarrollo social elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social del cantón. Entre menor sea dicha posición mayor será el porcentaje que le corresponda en esta distribución.

6- Un 5% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera metálica.

7- El restante 10% se depositará a Dinadeco para que esta institución traslade los recursos entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación, la distribución será proporcional al número de habitantes de cada cantón. Dinadeco velará por su uso correcto y deberá notificar a la Contraloría General de la República cualquier

anomalía que encuentre en el uso de los recursos, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

Estos ingresos no serán utilizados para gastos corrientes, tales como remuneraciones salariales, nuevas contrataciones de personal, entre otros.

ARTÍCULO 38- Impuesto sobre la renta

Se establece una tarifa a la renta imponible del impuesto sobre las utilidades establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, Ley N.° 7092, de un cuarenta por ciento (40%) sobre la renta neta para los concesionarios de explotación minera y de beneficio autorizados por esta ley, sin importar la naturaleza jurídica de estas.

TÍTULO XI
DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 39- Causales

Los permisos y concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia total.

ARTÍCULO 40- Causales de cancelación

Se cancelarán los permisos y concesiones por las siguientes causas:

1- Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.

2- Abandono por más de seis meses de las labores aprobadas sin razón técnica o económica justificada.

3- Comprobación de daño ambiental.

4- En el caso de minería artesanal y tratándose de personas jurídicas, cuando el ochenta por ciento (80%) del capital social de la sociedad dejen de ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

5- Si un concesionario de beneficio brinda servicios de procesamiento a personas que realizan la actividad minera metálica sin la respectiva concesión de explotación.

La Dirección de Geología y Minas, dará por única vez un plazo de veinte días al titular para que justifique las razones del incumplimiento, en caso de no aceptarse la justificación o bien esta no se presente, la Dirección de Geología y Minas recomendará al poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía que cancele el derecho otorgado.

Cuando la cancelación sea por la comprobación de daño ambiental, se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones de manera permanente.

ARTÍCULO 41- Nulidad

Serán nulos los permisos o concesiones que se otorguen en contravención a la presente ley, otras leyes que prohíben a personas físicas o jurídicas obtener concesiones por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 42- Renuncia

Toda renuncia parcial o total del permiso o concesión surte efecto desde su presentación ante la Dirección de Geología y Minas. Una vez recibida la renuncia, la Dirección de Geología y Minas lo comunicará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

En caso de renuncia total, el titular deberá estar al día con las obligaciones, caso contrario se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

TÍTULO XII
DEL CIERRE TÉCNICO

ARTÍCULO 43- Obligación de presentación

Todo concesionario tiene la obligación de presentar el plan de cierre de la mina. Este plan de cierre debe planificarse acorde a las características de la región y del tipo de minería.

ARTÍCULO 44- Competencia de la Dirección de Geología y Minas

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas, establecer la fecha en la que el concesionario debe presentar el plan de cierre, así como las condiciones técnicas que este debe comprender.

ARTÍCULO 45- Objetivos del plan de cierre

Independientemente de las condiciones que establezca la Dirección de Geología y Minas, el plan de cierre debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1- La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.

2- El uso beneficioso de la tierra una vez que se concluyan las operaciones mineras.

3- Sostenibilidad económica y social de la zona.

ARTÍCULO 46- Sanción

Ninguna área se liberará sin haberse aprobado el cierre técnico por parte de la Dirección de Geología y Minas, la que remitirá una copia del mismo a la Setena, y a la Comima cuando corresponda.

El incumplimiento a la presentación y ejecución del cierre técnico es causal de ejecución de la garantía ambiental, además se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 47- Decomiso y comiso

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, en conjunto con el Ministerio Público, realizar el decomiso del mineral extraído ilegalmente, sin hacer distinción de la actividad minera metálica de la que provenga.

Siempre que exista sentencia en firme, el Minae podrá realizar el comiso del mineral extraído ilegalmente mediante el mecanismo de subasta pública con referencia al precio internacional de la onza en el mercado.

En caso de no existir mineral para subasta, y comprobándose la ilegalidad de la actividad de explotación y beneficio, se procederá a la subasta de los bienes (maquinaria, herramientas, y vehículos) utilizados y material incautado.

Posterior a ello, se depositará el dinero obtenido a la Tesorería Nacional del Estado en la forma que esta determine.

Transcurridos seis meses, y de comprobarse la inefectividad de la subasta de los bienes, estos serán repartidos a las distintas municipalidades de la región donde se haya el yacimiento.

TÍTULO XIII
DEROGACIONES Y DISPOCISIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48- Se deroga la Ley N.° 8904, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, y sus reformas.

TRANSITORIO I- Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando cualquier actividad minera, contará con un plazo de tres años para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder, se tendrá su actividad como ilegal.

TRANSITORIO II- En todo lo no contemplado en la presente ley, se aplicará en forma supletoria la Ley N.° 6797, Código de Minería, de 04 de octubre de 1982, y la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 13 de noviembre de 1995.
TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputada y diputado

30 de setiembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores tomarles, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.